

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LENGUAJE NORMATIVO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

GENDER PERSPECTIVE AND NORMATIVE LANGUAGE IN THE PRIVATE INTERNATIONAL LAW

María Gloria BOTTIGLIERI* (Argentina)

Asociada de Número del IHLADI

Sumario: Introducción. II. La importancia de la perspectiva de género en el lenguaje jurídico. III. La perspectiva de género en el Derecho internacional Privado; 1. La perspectiva de género en las normas de Derecho internacional Privado del Código Civil y Comercial de la Nación; 2. La perspectiva de género en las normas de Derecho internacional Privado de fuente convencional. IV. Propuesta de resolución sobre perspectiva de género y lenguaje normativo.

Resumen: En el presente trabajo se analiza la incorporación de la perspectiva de género en las normas de Derecho internacional Privado (DIPr) de fuente interna y convencional del derecho argentino. Se persigue indagar acerca del lenguaje utilizado en las normas a fin de determinar la incorporación de la perspectiva de género en la regulación normativa.

Palabras Clave: género– norma– internacional– lenguaje.

Abstract: The following paper considers the introduction of the gender perspective in the Argentine Private International Law of internal and conventional sources. It aims to inquire about the language used in the norms in order to determine the introduction of the gender perspective in the normative regulation.

Keywords: gender– norms– international– language.

I. Introducción

La perspectiva de género es una herramienta transversal que permite garantizar que las experiencias femeninas, masculinas y de otros colectivos, sean consideradas

* Abogada, Magister en Docencia Universitaria, Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Derecho Universidad Nacional de Córdoba (UNC), Argentina, docente regular de Derecho Internacional UNC y Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), investigadora y evaluadora Secretaría de Ciencia y Técnica de la Facultad de Derecho de la UNC.

cabalmente en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas. Se persigue que, en los programas en las esferas políticas, económicas y sociales, hombres y mujeres se beneficien igualmente y que las desigualdades no se perpetúen¹. El Glosario de género que provee el Centro de Capacitación ONU Mujeres, define lo siguiente:

“El género es una identidad adquirida y aprendida que varía ampliamente intra e interculturalmente. El género se refiere a los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. Además de los atributos sociales y las oportunidades asociadas con la condición de ser hombre y mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, y niñas y niños, el género también se refiere a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son específicas al contexto/época y son cambiantes. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado. En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisiones. El género es parte de un contexto sociocultural más amplio, como lo son otros criterios importantes de análisis sociocultural, incluida la clase, raza, nivel de pobreza, grupo étnico, orientación sexual, edad, etc. El género es relacional ya que no se refiere exclusivamente a las mujeres o a los hombres, sino a las relaciones entre ambos. La perspectiva de género es una forma de ver o analizar que consiste en observar el impacto del género en las oportunidades, roles e interacciones sociales de las personas. Esta forma de ver, es lo que nos permite realizar un análisis de género y luego transversalizar una perspectiva de género en un programa o política propuesta, o en una organización”².

El concepto de género es entendido como modo de vinculación entre los miembros de un grupo social situado en un tiempo y espacio determinado. Se presenta como una categoría analítica, brinda un marco de referencia para comprender lo que es una persona, no es una propiedad de los cuerpos, sino el conjunto de los efectos producidos en los cuerpos, los comportamientos y las relaciones. Las identidades de géneros se van conformando a lo largo del curso de la vida de las personas y el sistema legal ha de receptorlos³. La noción de género designa las diferencias no biológicas entre las mujeres y los hombres, son dinámicas e influenciadas por factores exógenos, que se modifican en función de la cultura y el tiempo.

Desde un punto de vista académico, los estudios de género representan un campo multidisciplinario que persigue producir información social referida a las relaciones

¹ M. González, *Género y Justicia*, Escuela Judicial ‘Rodrigo Lara Bonilla’, Bogotá, 2009, p. 135.

² *Id.* <https://www.unwomen.org/es/digital-library/genderterm> (Fecha de consulta: 08.09.2022).

³ R. Crosetto, A. Domínguez, N. Nucci, y A. Soldevila, “Intersecciones familia y género en relación a las políticas públicas”, *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, vol. 6, 2014, pp. 133–153.

y posibles desigualdades como así también a la participación el rol de las mujeres en las diferentes ciencias sociales, incluido el derecho.

El lenguaje por su parte, es una de las herramientas que permite la comunicación entre quienes conforman una comunidad organizada. La capacidad lingüística es un rasgo típico que permite transmitir, comprender y almacenar información utilizando palabras. Al escribir, leer o escuchar frases conformadas por términos, se produce una representación mental otorgando contenido a lo que se escribe, se lee o se escucha. Balaguer Callejón cita a J. Habermas cuando afirma que:

“El lenguaje tiene una fuerza estructurante para las creencias, las acciones y las expresiones comunicativas en tres niveles: articulación lingüística del horizonte del mundo de la vida, nivel de la praxis del entendimiento dentro de este mundo de la vida intersubjetivamente compartido, nivel de mundo objetivo entendido como totalidad de las entidades sobre las que se dice algo y que los participantes en la comunicación formalmente presumen. Es en el nivel medio donde se produce la interacción entre apertura del mundo y proceso de aprendizaje intramundano. Ello no solamente nos permite ver lo que nos encontramos en el mundo bajo determinados aspectos y puntos de vistas sino como partes de una totalidad estructurada como categoría”⁴.

Tal afirmación cobra especial relevancia cuando se trata de lenguaje jurídico, más específicamente el lenguaje normativo. Como expresión humana no permanece estático, sino que se modifica, evoluciona. Se incorporan conceptos antes desconocidos porque los cambios generados por múltiples factores así lo exigen, tales modificaciones son las que caracterizan a una lengua viva por oposición a una lengua muerta. La capacidad lingüística es un rasgo específico de la humanidad y la diferencia de las otras especies. No es posible transmitir, comprender y almacenar información, sino a través del lenguaje, las palabras son el puente que permite que el mensaje transite desde el emisor al destinatario. En el lenguaje jurídico, el texto de la norma cumple esa función. Ello se vincula con la adecuación a realidades antes desconocidas, como es la irrupción femenina en todos los ámbitos laborales, profesionales y educativos. Desde que la mujer comenzó a ser parte de la toma de decisiones, se produjo la crisis del modelo patriarcal y apareció la necesidad de la incorporación de la perspectiva de género. Tal enfoque también abarca al lenguaje jurídico por lo que es necesario considerarlo en la redacción de las normas.

II. La importancia de la perspectiva de género en el lenguaje jurídico

La importancia de utilizar un lenguaje en la redacción de las normas que haga referencia a la totalidad de las personas y sus relaciones, permite imaginar que la

⁴ M. L. Balaguer Callejón, “Genero y Lenguaje”, *Revista de Derecho Político – UNED*, n° 73, España, 2008, p. 76.

conducta regulada puede ser protagonizada por todo tipo de personas, con independencia de su género o de su identidad sexual. Ello contribuye a eliminar estereotipos imperantes y que se asocian con la dominación patriarcal. Cuando la norma que describe una determinada conducta utiliza lenguaje genérico masculino, está negando la posibilidad de que tal conducta pueda ser realizada por personas que no sean hombres. Por ejemplo, al decir “juez competente” se produce una invisibilización normativa de otros colectivos diferentes al masculino. La situación reflejada por la regla incorporada a un cuerpo legal, no responde a la realidad porque en la sociedad actual la función jurisdiccional es desempeñada por hombres, mujeres y personas de otras identidades. La redacción de una norma debe ser lo más clara posible y evitar ambigüedades. Incluir formas alternativas al uso del masculino genérico permite visualizar al universo de personas.

El lenguaje en general y el lenguaje jurídico en especial son propensos a captar las formas de pensamiento contribuyendo a mantener las diferencias entre las personas de diferente sexo, es lo que se denomina sexismo lingüístico⁵. Los vocablos no son neutros, cada palabra está cargada de connotaciones históricas y culturales y se insertan en el contexto social en el cual surgen. La configuración del pensamiento se ve afectada por el lenguaje de un modo inmediato y, por lo tanto, la relación entre el nombre de cada cosa y su significación. Cuando el lenguaje jurídico refleja discriminación, debe ser modificado. Así como la legislación se modifica para adaptarse a nuevas realidades, el lenguaje evoluciona para responder a los nuevos contextos.

III. La perspectiva de género en el Derecho internacional privado

El derecho es entendido como un fenómeno cultural, de carácter preferentemente normativo y sustentado en el lenguaje. El DIPr se ocupa de las relaciones jurídicas con elementos extranjeros, aquellas que, por su internacionalidad, poseen características particulares. El elemento foráneo puede presentarse en las partes o en el objeto de la situación jurídica determinando la necesidad de resolver problemas que hacen a la tipicidad de la disciplina. Es necesario determinar la jurisdicción internacional, el Derecho aplicable y el reconocimiento de decisiones extranjeras, a fin de llegar a una solución lo más justa posible de la situación jurídica privada internacional en conflicto. Las respuestas a tales cuestiones son brindadas por las fuentes normativas convencionales y de derecho interno, por la doctrina y por la jurisprudencia. El pluralismo metodológico enseña que la respuesta puede provenir de una norma de conflicto, una norma directa o una norma de aplicación

⁵ Y. Calvo, “El sexismo lingüístico y el lenguaje jurídico”, *Programa Mujer, Justicia y Género*, ILANUD – CIM, San José, Costa Rica, 2001, p. 7.

inmediata⁶. Es en el análisis de dichas disposiciones que se hace necesario precisar si las fuentes legislativas que dan respuesta a las cuestiones referidas, han receptado cambios lingüísticos y si han incorporado la perspectiva de género.

1. La perspectiva de género en las normas de Derecho internacional Privado del Código Civil y Comercial de la Nación

El Código vigente en la República Argentina a partir de 2015⁷, en lo que se refiere a DIPr contribuyó a eliminar la dispersión formal que lo caracterizaba. El clamor doctrinario por una sistematización de los problemas de la disciplina y su consecuente autonomía, fue satisfecho casi totalmente con la incorporación del Título IV del libro sexto del nuevo Código. La incorporación de normas específicas de un modo independiente y sistematizado ubica a Argentina dentro del bloque de países que impulsaron el proceso codificador de América Latina, obteniendo una regulación autónoma para las situaciones jurídico privadas internacionales. El nuevo DIPr generó un periodo de dinamismo en la doctrina y jurisprudencia especializada permitiéndole a la disciplina consolidarse en el concierto de las ramas jurídicas. Las normas incorporadas contribuyeron a reducir lo que algún autor denominó “la ciénaga sombría llena de falsos atolladeros” para referirse al problema de la ley aplicable en un caso multinacional⁸. Se consagraron soluciones sencillas, flexibles y de clara comprensión para los operadores jurídicos y se sistematizaron las normas referidas a jurisdicción internacional y Derecho aplicable.

El Título IV del Libro Sexto del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), en los arts. 2594 a 2674, titulado “Disposiciones de Derecho internacional Privado” es el que contiene la normativa internacional privatista distribuida en tres capítulos: el primero referido a Disposiciones Generales, el segundo a Jurisdicción Internacional y el tercero en dieciséis secciones, consagra las soluciones de la Parte Especial (persona humana, matrimonio, unión convivencial, filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida, adopción, responsabilidad parental, restitución internacional de niños, sucesiones, forma de los actos jurídicos, contratos, contratos de consumo, responsabilidad civil, títulos valores, derechos reales y prescripción). Al momento de la elaboración del proyecto que luego se sancionó, la perspectiva de género no tenía la difusión con la que hoy cuenta, sin

⁶ M. E. Uzal, “El pluralismo en el Derecho Internacional Privado como una necesidad metodológica”, *El Derecho*, Nº 161, pp. 132.

⁷ Ley 26.994, sancionada el 1 de octubre de 2014 y en vigor desde el 1 de agosto de 2015.

⁸ “*The realm of the conflict of laws is a dismal swamp, filled with quaking quagmires, and inhabited by learned but eccentric professors who theorize about mysterious matters in a strange and incomprehensible jargon. The ordinary court, or lawyer, is quite lost when (1953) engulfed and entangled in it.*” D. Prosser, “Interstate Publication”, *Mich.L. Rev.*, vol. 51, 1953, pp. 959–971.

embargo, se revisaron los conceptos tradicionales a fin de contribuir a la erradicación de los estereotipos. Tal proceso de revisión reconoció como antecedente la sanción de las leyes 23.264⁹ y 23.515¹⁰ sancionadas en 1985 y 1987 que eliminaron lo que se conocía con el nombre de “potestad marital” y que estaba compuesta por las siguientes obligaciones que se le imponían a la mujer casada: a) utilizar el apellido del marido; b) consentir que el ejercicio de la patria potestad estuviera en cabeza del progenitor masculino; y c) aceptar que la decisión de fijar el domicilio conyugal fuera exclusiva del marido en el matrimonio. Si bien dichas leyes no contemplaban disposiciones de DIPr, es necesario mencionarlás porque permitieron mostrar la incipiente crisis del modelo patriarcal, permitiendo asomar la integración femenina en el mundo jurídico. La ley de matrimonio igualitario¹¹ y la ley de identidad de género¹² complementaron a aquellas contribuyendo a la inclusión. A pesar de tales precedentes, el lenguaje normativo no reflejó totalmente la perspectiva de género. Al analizar las normas del Título IV, Capítulo VI del CCCN se advierte la utilización del género masculino en los siguientes aspectos:

- a) Los términos “juez argentino” y “juez /jueces extranjeros”, se presentan de un modo recurrente en la regulación de la Jurisdicción internacional (arts. 2601 a 2612 C.C.C.N.).
- b) En la misma sección se utilizan: “actor”, “demandado”, “interesados” y “ciudadanos”.
- c) En la regulación del matrimonio se consagran: “cónyuge demandado” y “esposos”.
- d) En lo referido a filiación es recurrente el uso de “hijo” como así también el interés superior del “niño”.
- e) En las normas de adopción, se advierte la referencia a “adoptado”.
- f) La sección 8 está encabezada con el nombre Restitución internacional de niños”. En el articulado se utiliza “niño o adolescente”, excluyendo a las niñas (art. 2642 CCCN).
- g) En lo referido a sucesiones, la palabra “testador” es recurrente, también se utilizan “ministro plenipotenciario”, “cónsul” y “herederos”.
- h) En materia contractual, “deudor” y “consumidor”.
- i) En la regulación de los derechos reales, “propietario” y “dueño”.

⁹ Publicada en el BORA del 23 de octubre de 1985.

¹⁰ Publicada en el BORA del 12 de junio de 1987.

¹¹ Ley 26.618, sancionada el 15 de julio de 2010 y publicada en el B.O. del 22 de julio de 2010.

¹² Ley 26.743, sancionada el 9 de mayo de 2012 y publicada en el B.O. del 24 de mayo de 2012.

Por su parte, en lo que refiere al uso del lenguaje comprensivo de todas las categorías se puede encontrar:

- a) La utilización de “autoridades extranjeras” y “autoridades jurisdiccionales” cuando se trata la cooperación judicial internacional.
- b) El capítulo 3, Sección I está referido a “persona humana”, “niños, niñas y adolescentes”.
- c) En la regulación del nombre, se menciona de la “persona” de quien se trate
- d) Al regular el matrimonio a distancia se menciona a los “contrayentes”, los “cónyuges” y a la “autoridad competente”.
- e) En las instituciones de protección se utiliza persona “incapaz” o “persona menor de edad”.
- f) En materia contractual se utiliza “las partes”.
- g) En la regulación de la parte especial se utiliza “jurisdicción” en lugar de juez competente.

2. La perspectiva de género en las normas de Derecho internacional Privado de fuente convencional

Los foros de codificación convencionales de normas de DIPr en los que Argentina participa, son varios. Los más utilizados para resolver casos mixtos son las convenciones que surgen de las Conferencias de la Haya, de los legendarios Tratados de Montevideo, de las Conferencias Interamericanas de DIPr y del ámbito del Mercosur.

En cada uno de ellos se han suscripto tratados que contienen disposiciones destinadas a resolver los problemas de jurisdicción internacional, Derecho aplicable y reconocimiento de decisiones extranjeras. Excedería el marco de este trabajo un análisis pormenorizado del lenguaje utilizado en cada uno de dichos instrumentos, tal como se formuló en lo referido a la fuente interna, sin embargo, es oportuno precisar que subsisten normas discriminatorias acerca de las cuales es necesario expedirse. A título de ejemplo pueden citarse algunas disposiciones de fuente convencional regional. Así, el art. 8 del Tratado de Derecho civil de Montevideo de 1889, establece: “El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido. La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro”. En 1940 se produjo una revisión de tales normas, el artículo

mencionado se modificó levemente, subsistiendo la discriminación señalada, pues estipula que:

“El domicilio de los cónyuges existe en el lugar en donde viven de consuno. En su defecto, se reputa por tal el del marido. La mujer separada judicialmente o divorciada conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro. La mujer casada abandonada por su marido conserva el domicilio conyugal, salvo que se pruebe que ha constituido por separado, en otro país, domicilio propio”.

Es necesario indagar acerca de la posibilidad de que dicha norma sea esgrimida en un proceso judicial. Es posible que la autoridad judicial interviniente rechace su aplicación por ser violatoria del orden público internacional argentino. La Republica Argentina ha incorporado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dotada con jerarquía constitucional y la Convención de Belém do Pará, ratificada en el año 1996¹³. Aplicar alguno de los preceptos discriminatorios referidos, sería contrario a los principios consagrados en dichos instrumentos. La lesión al orden público argentino, sería el mecanismo adecuado para impedir la aplicación de normas aún vigentes y que a través del lenguaje utilizado contrarían otras convenciones ratificadas por Argentina.

En la II Conferencia Interamericana de Derecho internacional Privado (CIDIP) de 1979, se aprobó la Convención sobre domicilio de las personas físicas, que si bien Argentina no la ratificó, se puede advertir un cambio sustancial pues consagra que “El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el art. 1”. Se expide por otorgar libertad a los cónyuges al momento de fijar el domicilio o residencia de la familia, constituyendo un avance significativo en pos de la recepción de la perspectiva de género.

En lo referido a las Conferencias de La Haya, al acceder a los textos traducidos, se advierte que se sigue utilizando el lenguaje en género masculino, “niño”, “acreedor”, “padres,” “deudor”, tanto en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 como en el Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias de 2007.

Es necesario reiterar que las normas convencionales analizadas, no agotan la totalidad de las fuentes convencionales.

¹³ Ley 24.632, sancionada el 13 de marzo de 1996 y publicada en el B.O.R.A. del 9 de abril de 1996.

IV. Conclusión

La perspectiva de género es una herramienta transversal que permite garantizar que las experiencias femeninas, masculinas y de otros colectivos, sean consideradas cabalmente en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas.

El lenguaje en general y el lenguaje jurídico en especial, no permanece estático, sino que se modifica y evoluciona receptando los cambios de los contextos sociales en los cuales se inserta. Por ello las normas de DIPr de fuente convencional e interna deben guardar coherencia con los principios de orden público consagrados en instrumentos internacionales. La utilización de lenguaje comprensivo en la redacción de la normativa referida al DIPr debe favorecerse mediante la utilización de expresiones inclusivas como por ejemplo “*autoridad jurisdiccional*”, “*autoridades consulares*”, “*partes*”, “*niños, niñas y adolescentes*” entre otras, a fin de propender a un mejor y mayor respeto de los derechos de las personas humanas.